



Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: INGRITH ISABEL SILVA BARROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44001310300220230016300

Al revisar la demanda de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por la señora INGRITH ISABEL SILVA BARROS, identificada con la C.C. No. 40.918.680 mediante apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 9, 10 y 11, artículo 83 teniendo en cuenta que:

En lo relativo al numeral 2, no se indicó el domicilio de la demandante, conforme lo demanda la norma en cita, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la citada disposición legal.

Frente al numeral 4 de la norma general procesal, ha de decirse que la pretensión primera no está expresada con suficiente precisión y claridad, ya que en la misma no se consigna que los linderos mencionados son actuales, pues si bien en la misma se indican unos linderos y las personas colindantes, no se tiene certeza si los mismos son los actuales, lo anterior en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que indique si los linderos del inmueble pretendido consignados en la demanda son actuales y además debe aportar los elementos necesarios que permitan la identificación plena del inmueble, como lo es un plano del mismo, lo anterior como quiera que del citado art 83 del C.G del Proceso, estatuye que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos, actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, en ese sentido, no allegándose certificado de tradición alguno, se hace necesario el citado plano para conocer la identificación plena del inmueble.

Lo anterior a afectos de individualizar e identificar en debida forma el predio urbano pretendido.

Igualmente, no se sabe cómo el demandante estimó la cuantía, a afectos de fijar la competencia, en la medida que en este tipo de procesos ella se determina por el avalúo catastral del predio según dispone el artículo 26 numeral 3, y sobre dicho aspecto nada de dijo.

En ese orden de ideas se le requiere al demandante para que estime en debida forma la cuantía dentro del presente asunto, con el fin de determinar la competencia como lo manda la norma encita.

En relación con el numeral 10 del artículo en cita, en la demanda no se consignó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así como tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en ese sentido se observa que la demanda carece además de tal requisito, toda vez que en el acápite de pruebas testimoniales solicitadas que se observa a continuación:

TESTIMONIALES

Se decrete y recepcione los testimonios de los señores MARIA ISABEL SALAS VARGAS, identificada con CC. No. 40.914.894 de RIOHACHA- LA GUAJIRA, la cual puede ser localizada en la Calle 11 A N° 11-79 de esta ciudad. señor VICTOR JOSE JAMIREZ QUINTANA identificado con C.C. No 1.118.808.188 de RIOHACHA- LA GUAJIRA, el cual puede ser localizado en la Calle 11 A N° 11-75 de esta ciudad. señor ERNESTO RAFAEL SILVA BARROS, identificado con C.C. No 12.560.956 de SANTA MARTA - MAGDALENA, el cual puede ser localizado en la Calle 11 A N° 11-103 de esta ciudad. señor OSWALDO ANTONIO MENGUAL CARREÑO identificado con C.C. No 17.804.807 de RIOHACHA- LA GUAJIRA, el cual puede ser localizado en la Carrera 30 No 14 E ---48 de esta ciudad.

no se consignó dicha información, por tanto debe la parte demandante cumplir con las normas procesales en cita, suministrando la información correspondiente en relación con la parte demandante, su apoderado y los testigos, de no contar con ella realizar la manifestación de tal situación.



Por otro lado, adolece la presente demanda del requisito contemplado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 ibidem, como quiera que con la demanda debió aportarse un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sujetos a registro y este no fue aportado; en ese sentido se requiere a la parte demandante paraque aporte el referido documento respecto del inmueble, y de existir titular de derecho real de dominio, debe la parte actora ajustar las demanda en contra de la persona o personas que aparezcan como titulares de dominio de ser el caso, de conformidad con la norma en comento.

Ha de indicarse que la siguiente imagen de la consulta, no puede tenerse como la certificación que se requiere según la norma adjetiva, como quiera que la misma debe tener las características de certificar y además provenir del registrador de instrumentos públicos, supuestos que no cumple el citado documento, como se avista:

Recibo Número:	80689536		
CUS Seguimiento:	77770105		
Documento	CC-40931644		
Usuario Sistema:	YAINETH CLARETH		
Fecha	29/06/2023 8.55 AM		
Convenio	Boton de Pago		
PIN	230629916778766793	Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230629916778766793	
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 40918680] - Nombres y Apellidos: [INGRID ISABEL SILVA BARROS]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor ALFONSO LOPEZ CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.079.651 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 97938 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1889866

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALFONSO LOPEZ CUADRADO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84079651**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	97938	07/09/1999	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **enero** de **2024**.

Consejo Superior

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 4021561

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ALFONSO LOPEZ CUADRADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 84079651 y la tarjeta de abogado (a) No. 97938

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 44001110200020140018001

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 27-Jun-2019

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:0 Años: 3

Inicio Sanción: 05-Sep-2019

Final Sanción04-Sep-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	39					

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 44001110200020180018601

Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 22-Feb-2023

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 26-May-2023

Final Sanción26-May-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		1			
LEY	1123	2007	28		15			
LEY	1123	2007	33		13			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALFONSO LOPEZ CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.079.651 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 97.938 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c2ce8727eb25e8ea55008be9ce703457fb3e190ab245450f8557de2932571a**

Documento generado en 19/01/2024 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>